

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2123/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1988

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 3540/85 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces respecto al período de vigencia de los certificados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1105/88 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3741/87 <sup>(6)</sup>, establece que el período de vigencia del certificado de ayuda previamente fijada será de seis meses a partir del mes siguiente a aquél durante el cual se haya presentado la solicitud; que debido a la incertidumbre que reina en el mercado conviene limitar de forma provisional la duración de los certificados solicitados durante

un período de tiempo limitado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3540/86, el período de vigencia de los certificados de fijación anticipada de la ayuda cuya solicitud se hubiera presentado entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de agosto de 1988 queda fijada en tres meses contados a partir del día 1 del mes siguiente a aquél durante el cual se hubiera presentado la solicitud.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 342 de 5. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 26.